



Bogotá D C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de febrero de 2022, a fin de requerir nuevamente a la parte interesada.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que por auto del 14 de octubre de 2021 se requirió al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante para que informara el motivo por el cual presentó demanda ejecutiva únicamente en contra del demandado Sr. **FRANCISCO JAVIER AVILA CORREDOR**, siendo que la condena en costas, en ambas instancias, se efectuó también en contra de la Sra. **BLANCA CECILIA QUINTANA DE TRUJILLO**, sin que a la fecha haya dado contestación al requerimiento, por lo que se torna obligatorio requerirlo por última vez.-

Por lo expuesto, se

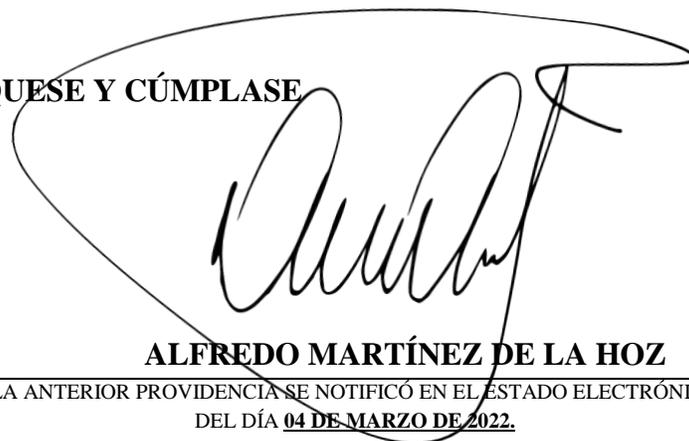
RESUELVE:

PRIMERO: Se deja constancia de que el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante no ha dado respuesta al requerimiento que se le hiciese por auto del 14 de octubre de 2021.-

SEGUNDO: REQUERIR al Ser. Apoderado Judicial de la parte demandante, por última vez, a fin de dar cumplimiento al auto de fecha 14 de octubre de 2021, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 04 DE MARZO DE 2022.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de febrero de 2022 para fijar nueva fecha de remate.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso proceder a fijar nueva fecha de remate dentro del presente proceso, si no es porque se observa dentro del expediente que la parte actora aportó nuevo avalúo del bien objeto de la *litis* (cons. 07 y reiterado en el cons. 16).

En lo que respecta a este punto, el inciso 1° del art. 411 del C.G.P., normatividad correspondiente al proceso divisorio, remite para la realización del remate al articulado del proceso ejecutivo, el cual establece en el inciso 2° del art. 457 del C.G.P. “(...) *Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código (...)*”.

A su vez, el numeral 2° del art. 444 *ibídem* indica: “(...) *De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones (...)*”.

Por tal motivo, y como quiera que ya en dos ocasiones ha sido infructuosa la diligencia de remate (cons. 02 y 20), se le correrá traslado a las partes demandadas para que en término diez (10) días hagan las observaciones que consideren pertinentes.

Vencido el anterior término, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Por otra parte, para los fines pertinentes, al momento de hacer la liquidación del remate, obre en autos que en atención al requerimiento que se le hiciera al Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de esta urbe, por auto del 4 de noviembre de 2021, respecto del demandado Señor **JOSÉ HELMER SOSA SOSA** (cons. 06), contestó el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, por oficio en el cual informa que le remitieron el proceso ejecutivo contra la persona en mención y que actualmente este se encuentra en etapa de ejecución de sentencia (cons. 22).

Por último, como no se observa dentro del expediente respuesta por parte de la sociedad INMOBILIARIA JURÍDICA RA S.A.S., por Secretaría se oficiará nuevamente para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación informe sobre el cuestionamiento elevado en el oficio No. 21-2070 (cons. 12).



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado del nuevo avalúo presentado por la parte actora a las partes accionadas por el término de diez (10) días, conforme a lo expuesto.-

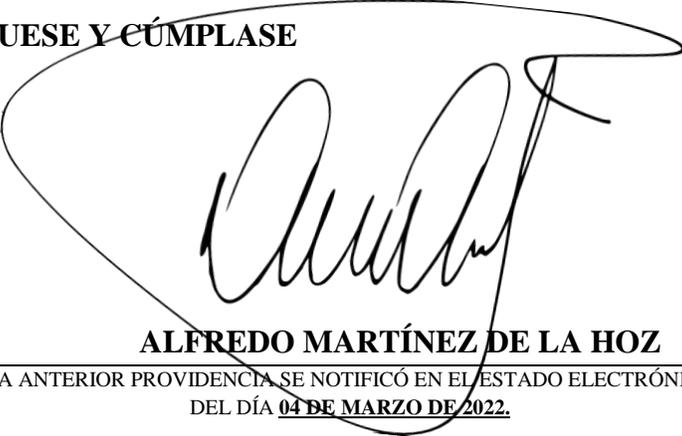
SEGUNDO: Vencido el anterior término, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

TERCERO: Obre en autos que el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias contestó al oficio proferido por esta Sede judicial constatando que allí se adelanta proceso ejecutivo contra el Señor JOSÉ HELMER SOSA SOSA.-

CUARTO: OFICIAR a la Sociedad INMOBILIARIA JURÍDICA RA S.A.S., conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 04 DE MARZO DE 2022.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DMG.-



Bogotá D C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2022 informado, que se cumplió lo ordenado en el auto anterior, y con solicitud de enviar el proceso a la Superintendencia de Sociedades por inicio del proceso de liquidación.-

CONSIDERACIONES:

Mediante auto proferido por este Despacho en fecha del 22 de noviembre de 2017 se remitió a la Superintendencia de Sociedades el expediente físico del presente proceso para que obrara en el proceso de acuerdo extrajudicial de reorganización con radicado No. 2016-556576 (folio 79 en concordancia con el folio 49 de las copias del expediente físico).

Posteriormente, el día 11 de febrero de 2021, el Sr. Representante legal de la sociedad demandada informó a este Despacho, que la Superintendencia de Sociedades no autorizó el proceso de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización celebrado entre la sociedad concursada y los acreedores, por lo que solicitó se reanudara el proceso ejecutivo que cursa en este Juzgado.

Sin embargo, como el expediente original reposa en la Superintendencia de Sociedades, por auto del día 4 de noviembre de 2021 se ordenó oficiar a dicha entidad para que envíe con destino a este Despacho el expediente original o, en su defecto, copias digitalizadas del proceso Ejecutivo Singular No. 11001310303320160035800 (cons. 09).

Sin que a la fecha la Superintendencia de Sociedades haya remitido el original del expediente, se solicita, junto con el Sr. Apoderado judicial de la entidad bancaria demandante (cons. 11), se le remita nuevamente el expediente, como quiera que la parte pasiva de este proceso otra vez está en trámite de acuerdo extrajudicial de reorganización con radicado No. 2021-01-626433 ante la Superintendencia de Sociedades (cons. 10).

Como en este Despacho no obran las copias físicas originales del expediente solicitado por las razones ya expuestas, en atención a la solicitud elevada se procederá a remitir a la Superintendencia de Sociedades copias virtuales del presente proceso, para que se continúe allí con el trámite correspondiente, dejando a su disposición las medidas cautelares que se encontraran practicadas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



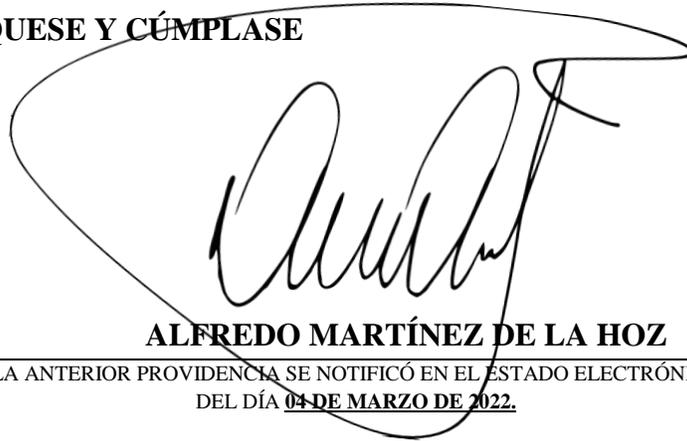
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

ÚNICO: Por secretaría remítase copias virtuales del expediente a la Superintendencia de Sociedades conforme a lo dispuesto en el Art. 70 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia en el Art. 50 No. 12 *ibídem*, dejando a su disposición las medidas cautelares que se encuentren practicadas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 04 DE MARZO DE 2022.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DMG.-



Bogotá D C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho informando sobre el inicio del proceso de liquidación de la sociedad demandada **COOMEVA EPS.**-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, sino es porque observa el Despacho que mediante Resolución No. 2022320000000189-6 de 2022 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad **COOMEVA EPS.**

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 que dispone: “...*La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006...*”, se ordenará la suspensión del presente proceso ejecutivo, se oficiará al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, remitiéndole el proceso para ser acumulado al de la liquidación forzosa y se levantarán las medidas cautelares para ser puestas a disposición del proceso de liquidación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

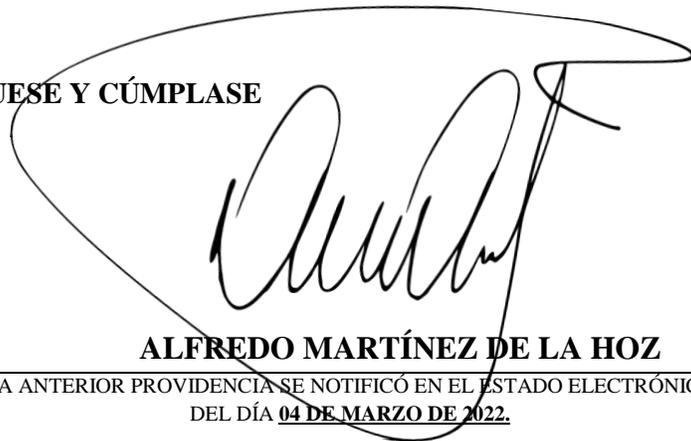
PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REMITIR el presente procesos al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, para ser acumulado al de la liquidación forzosa.-

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares para ser puestas a disposición del proceso de liquidación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 04 DE MARZO DE 2022.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de febrero de 2022, a fin de requerir a la Notaría 36 del Círculo de Bogotá D.C.-

CONSIDERACIONES:

Por auto del 24 de marzo de 2021, este Juzgado accedió a la solicitud de suspensión inmediata del proceso ejecutivo por admisión a trámite de Insolvencia del demandado Señor **JHON JAIRO VALENCIA RINCÓN**, allegada por la Notaria 36 del Círculo de Bogotá y, al mismo tiempo, le indicó a la Notaria que debía informar al Despacho las actuaciones surtidas en el proceso para verificar el cumplimiento del acuerdo.

No obstante, a la fecha, la Notaria 36 del Círculo de Bogotá no ha procedido a informar a este Despacho de las actuaciones adelantadas y el cumplimiento dado. Por ello, se le requerirá para que proceda a informar el estado actual del proceso, las actuaciones que se estén surtiendo dentro de este, y el cumplimiento por parte del obligado en caso de que se esté dando, so pena de las sanciones por desatención al citado requerimiento judicial.-

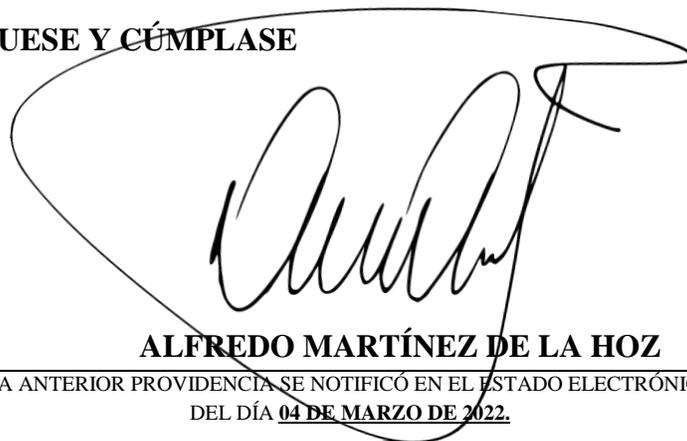
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR a la Notaria 36 del Círculo, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 04 DE MARZO DE 2022.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho informando sobre el inicio del proceso de liquidación de la sociedad demandada **COOMEVA EPS.**-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, sino es porque observa el Despacho que mediante Resolución No. 2022320000000189-6 de 2022 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad **COOMEVA EPS.**

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 que dispone: “...*La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006...*”, se ordenará la suspensión del presente proceso ejecutivo, se oficiará al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, remitiéndole el proceso para ser acumulado al de la liquidación forzosa y se levantarán las medidas cautelares para ser puestas a disposición del proceso de liquidación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REMITIR el presente procesos al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, para ser acumulado al de la liquidación forzosa.-

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares para ser puestas a disposición del proceso de liquidación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **04 DE MARZO DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de febrero de 2022, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2021 que resolviera, (i) no tener en cuenta las notificaciones surtidas a los demandados en la dirección electrónica informada en el escrito de demanda, (ii) no tener en cuenta la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. efectuada a la demandada MARIA DEL PILAR BOHORQUEZ VEGA, y (iii) requerir a la parte accionante conforme a lo indicado en el Art. 317 del C.G.P. (cons. 11).-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El mandatario judicial interpuso el presente recurso en tiempo, desde un correo electrónico vinculado al proceso, y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

El impugnante adujo, que el día 18 de diciembre de 2021, realizó las diligencias de notificación señaladas en el Art. 291 del C.G.P. a la parte demandada **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES METÁLICAS S.A.S.**, la cual arrojó resultado positivo con la información de que la demandada vive o labora en la dirección física que se informó en memorial allegado el 16 de diciembre de 2021.



Que el día 15 de enero de 2022, ambas partes demandadas recibieron el aviso judicial que trata el Art. 292 del C.G.P. en la dirección física informada, y que la empresa encargada de hacer la diligencia informó que los destinatarios *viven o laboran* en aquel lugar.

Por ello solicitó tener como realizada la notificación de las dos partes demandadas.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta parcialmente procedente.

En lo que respecta al primero de los reproches elevado por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante consistente en que los actos de notificación, en virtud del Art. 291 del C.G.P., dieron resultado positivo con la información de que la demandada **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES METÁLICAS S.A.S.** *vive o labora* en la dirección física que se informó el actor en memorial allegado el 16 de diciembre de 2021 (cons. 12, folio 12 del expediente digital), se observa que ciertamente le asiste razón al impugnante, como quiera que en el certificado de entrega emitido por la empresa postal se observa, en la parte inferior, anotación, según la cual “(...) *EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR*” (cons. 12, folio 14, del expediente digital).

De ahí que, al encontrarse demostrado que el citatorio para la notificación personal enviado a la sociedad **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES METÁLICAS S.A.S.** ostenta resultado positivo, se revocará parcialmente el numeral cuarto del auto impugnado en el sentido de indicar que no será necesario que la parte actora allegue la certificación expedida por la empresa de correos en donde se indique si la sociedad **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES METÁLICAS S.A.S.** vive o labora en la nueva dirección informada al Despacho y en donde se realizó la entrega el día 19 de diciembre de 2020.

Adicionalmente, se tendrán como surtido el envío del comunicado para la notificación personal a la parte demandada **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES METÁLICAS S.A.S.**

En lo que tiene que ver con el envío del aviso judicial a las dos partes demandadas vemos, que le asiste razón al demandante en afirmar que la empresa postal certificó que ambas partes si viven o laboran en la dirección Calle 23 No. 68 – 59 Torre 20 Apto 303 de esta urbe, tal como se puede verificar en el consecutivo 02, folios 02 para la Señora **MARÍA DEL PILAR BOHÓRQUEZ VEGA**, y folio 29 para la Sociedad **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES METÁLICAS S.A.S.**



Sin embargo, el anterior no es el reproche que se le enrostra al impugnante en la providencia del 3 de noviembre de 2021, dado que el motivo por el cual no se otorgó efectos jurídicos a los avisos judiciales remitidos consistió en poner de presente que este se hizo de manera incompleta. Nótese que el auto que libró mandamiento de pago en fecha del 6 de agosto de 2018 (folio 69 del expediente físico), fue adicionado por providencia del 21 de septiembre de 2018 (folio 73 del expediente físico), la cual no fue incluida dentro de los documentos enviados en el aviso judicial a las partes accionadas.

Sobre este punto, el inciso 2° del Art. 292 del C.G.P. señala que el aviso judicial, “(...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, (...) deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”, y a la par de lo anterior, el numeral segundo del auto que adicionó el mandamiento de pago dentro de este proceso, ordenó que este auto fuera notificado junto con el auto que libró mandamiento de pago, sin que, se itera, esta acción se haya realizado por el interesado.

En consecuencia, al no encontrarse justificación a la réplica o inconformidad presentada por el recurrente en este último punto, el Despacho considera procedente no revocar el numeral TERCERO, y mantener en lo demás el requerimiento que se le hiciese al actor en el numeral cuarto de la providencia impugnada, esto es, que acredite haber notificado en debida forma la parte demandada Señora **MARÍA DEL PILAR BOHÓRQUEZ VEGA**.

En caso de que la parte no pueda cumplir con el requerimiento anterior, deberá proceder a realizar en envío del aviso judicial a la Señora **MARÍA DEL PILAR BOHÓRQUEZ VEGA** y a la Sociedad demanda **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES METALICAS S.A.S.** con el lleno de los requisitos indicados en el Art. 292 del C.G.P., junto con la copia informal del auto que adicionó el auto que libró mandamiento de pago.

Igualmente, con el ánimo integrar el contradictorio, la parte actora deberá adelantar la anterior carga procesal, junto con la remisión al correo electrónico de este juzgado de la información referente, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas normadas en el artículo 317 del C.G.P., tal como se le ordenó en la providencia recurrida. Secretaria proceda a contabilizar el término y, en caso de que se cumpla, ingrese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

Por otra parte, dispone el artículo 321 del CGP: “(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.



8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código”.*

De acuerdo con la norma anteriormente trasuntada, no se advierte que la decisión proferida en el auto del día 3 de noviembre de 2021 se encuentre enlistada en alguna de las causales taxativas allí previstas, como tampoco en norma especial alguna, por lo que será del caso negar por improcedente el recurso de alzada solicitado subsidiariamente con el de reposición.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral TERCERO del auto de fecha 3 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: En consecuencia, **TÉNGASE** por surtido el envío del comunicado para la notificación personal a la parte demandada **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES METALICAS S.A.S.-**

TERCERO: MANTENER incólume en lo demás el numeral tercero del auto de fecha 3 de noviembre de 2021. En consecuencia, se mantiene el requerimiento que se le hiciese al actor para que acredite haber notificado en debida forma a la parte demandada, Señora **MARÍA DEL PILAR BOHÓRQUEZ VEGA.-**

CUARTO: En caso del actor no poder cumplir con el requerimiento anterior, **DEBERÁ** proceder a realizar en envío del aviso judicial a la señora **MARÍA DEL PILAR BOHÓRQUEZ VEGA,** conforme a lo expuesto en este proveído.-

QUINTO: REQUERIR al demandante para que proceder a realizar en envío del aviso judicial a la Sociedad **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES METALICAS S.A.S.-**



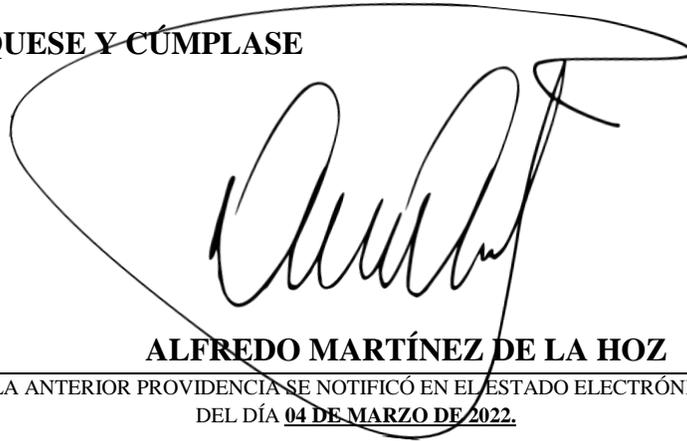
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEXTO: REQUERIR al demandante para que proceda adelantar la carga procesal indicada en los dos numerales anteriores, junto con la remisión al correo electrónico de este juzgado de la información referente, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas normadas en el Art. 317 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 04 DE MARZO DE 2022.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DMG.-



Bogotá D C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de febrero de 2022, para aprobar la liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

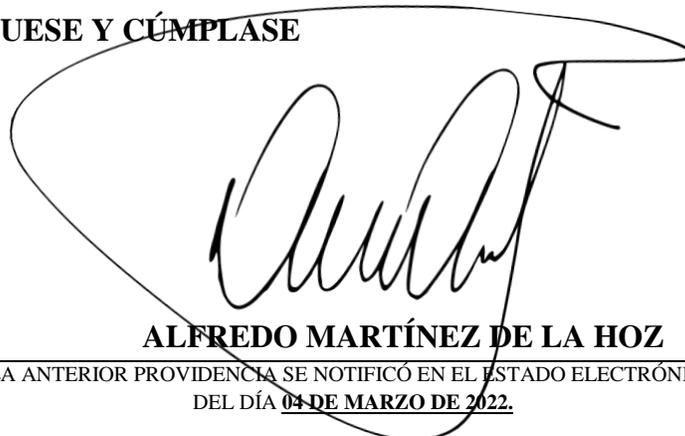
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 04 DE MARZO DE 2022.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de febrero de 2022, con solicitud de insistencia de relevo del cargo de la curadora *ad litem*.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la abogada ADRIANA ROMERO SANCHEZ, designada como Curadora de los demandados **JOSÉ GUILLERMO CASTELBLANCO FONSECA** y **JORGE ENRIQUE CASTELBLANCO FONSECA** reitera que está cursando estudios de una maestría en la Comisión Fulbright Colombia como becaria, y sostiene que no está ejerciendo la profesión de abogacía de manera habitual dado a que está dedicada a temas netamente académicos, se considera procedente relevarla del cargo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como curador ad litem de los Señores **JOSÉ GUILLERMO CASTELBLANCO FONSECA** y **JORGE ENRIQUE CASTELBLANCO FONSECA** al Doctor RAMIRO CRUZ VERGARA, quien desempeñará el cargo en forma gratuita, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esa curaduría en valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00).

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito, si a ello hubiere lugar, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designada la abogada ADRIANA ROMERO SANCHEZ, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

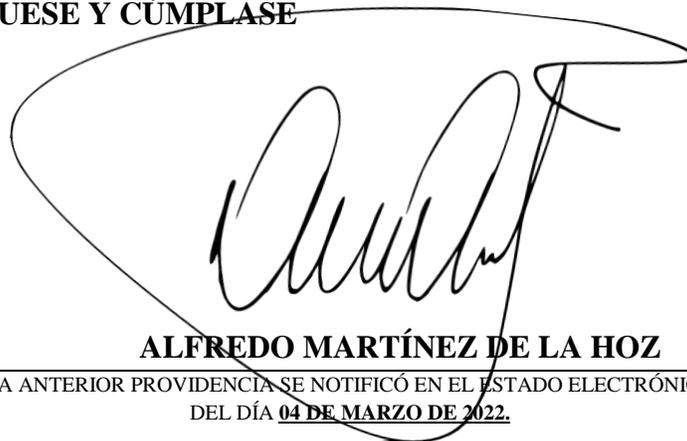
SEGUNDO: DESIGNAR como curador *ad litem* de los Señores **JOSÉ GUILLERMO CASTELBLANCO FONSECA** y **JORGE ENRIQUE CASTELBLANCO FONSECA** al abogado RAMIRO CRUZ VERGARA, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: COMUNICAR la presente designación al designado al correo electrónico rcruzv.09@gamil.com, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación.-

CUARTO: Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito, si a ello hubiere lugar, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 04 DE MARZO DE 2022.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DMG.-



Bogotá D C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de febrero de 2022 informando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Se observa, que en acatamiento al auto de fecha 26 de enero de 2022, el Sr. Apoderado judicial de la parte actora aportó los registros civiles de nacimiento de GLORIA GUTIÉRREZ MENDOZA, MARÍA MAGDALENA GUTIÉRREZ MENDOZA, MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ MENDOZA, ANTONIO GUTIÉRREZ MENDOZA, CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ MENDOZA, LUIS GUTIÉRREZ MENDOZA y LUCÍA GUTIÉRREZ MENDOZA para acreditar el parentesco de los mencionados como herederos con la Señora BLANCA LEONOR MENDOZA VDA GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.), con lo cual el Despacho los tendrá en tal calidad.

También se observa, que GLORIA GUTIÉRREZ MENDOZA, MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ MENDOZA, ANTONIO GUTIÉRREZ MENDOZA, CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ MENDOZA y LUIS GUTIÉRREZ MENDOZA se notificaron de manera personal, quienes dentro del término legal guardaron silencio frente a las pretensiones de la demanda (cons. 03); MARÍA MAGDALENA GUTIÉRREZ MENDOZA se notificó por conducta concluyente y optó por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda (cons. 13); y por último, durante el término de emplazamiento a los herederos indeterminados de la Señora **BLANCA LEONOR MENDOZA VDA GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)**, nadie compareció a hacerse parte en el proceso.

En consecuencia, como no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se impone dar aplicación a lo establecido en el inciso 1° del artículo 409 del C.G.P., decretando la venta del bien inmueble objeto de división, ante su imposibilidad de división material.

De igual forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 411 *ibídem* se tiene en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandante (fls. 34 a 28), el cual no fue controvertido, fijando como valor base del inmueble la suma de QUINIENTOS VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$523.918.912,62).

Así mismo, conforme lo señalado por la norma en cita, se decreta el secuestro del bien inmueble objeto de venta, para lo cual se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios, al señor Juez Civil Municipal Reparto, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.



De otro lado, se condenará en costas a la parte demandada dando aplicación a lo establecido en el numeral 2.3 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como sucesor procesal de la Señora **BLANCA LEONOR MENDOZA VDA GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)** a los Señores **GLORIA GUTIÉRREZ MENDOZA, MARÍA MAGDALENA GUTIÉRREZ MENDOZA, MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ MENDOZA, ANTONIO GUTIÉRREZ MENDOZA, CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ MENDOZA, LUIS GUTIÉRREZ MENDOZA** y **LUCÍA GUTIÉRREZ MENDOZA.**-

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-160654** de la Oficina de Instrumentos Públicos - Zona Sur, por las consideraciones expuestas.-

TERCERO: TENER EN CUENTA el avalúo aportado por la parte demandante por no haber sido controvertido.-

CUARTO: TENER como valor del bien inmueble antes citado la suma de **QUINIENTOS VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$523.918.912,62).**-

QUINTO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado en el numeral 2° de la presente providencia.-

SEXTO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios, al señor Juez Civil Municipal Reparto, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.-



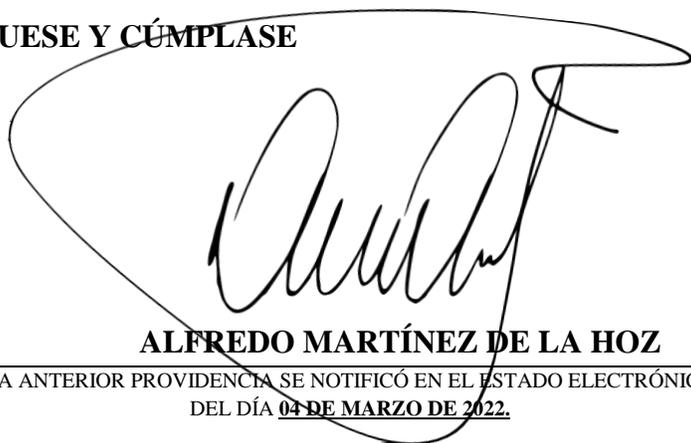
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SÉPTIMO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el artículo Quinto, numeral 2.3 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$15.717.567).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 04 DE MARZO DE 2022.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DMG.-



Bogotá D C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho informando sobre el inicio del proceso de liquidación de la sociedad demandada **COOMEVA EPS.**-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, sino es porque observa el Despacho que mediante Resolución No. 202232000000189-6 de 2022 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a la Sociedad **COOMEVA EPS.**

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 que dispone: “...*La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006...*”, se ordenará la suspensión del presente proceso ejecutivo, se oficiará al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, remitiéndole el proceso para ser acumulado al de la liquidación forzosa y se levantarán las medidas cautelares para ser puestas a disposición del proceso de liquidación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REMITIR el presente procesos al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, para ser acumulado al de la liquidación forzosa.-

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares para ser puestas a disposición del proceso de liquidación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **04 DE MARZO DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de febrero de 2022, a fin de resolver sobre la solicitud de captura del vehículo de placas JDW-791, elevada por el Sr. Apoderado judicial de la parte actora, y sobre las diligencias de notificación dirigidas a la parte demandada.-

CONSIDERACIONES:

Para resolver se tiene en cuenta lo expuesto en el Art. 599 del C.G.P. que reza: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*.

Verificada la solicitud de medida cautelar, se considera procedente acceder a la misma, dado que el bien objeto de garantía real se encuentra embargo, como se puede evidenciar en el comunicado remitido por la Secretaría de Movilidad, obrante en el consecutivo 12 del expediente digital.

En relación a la notificación realizada se observa, que las constancias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dirigidas a la parte demandada y allegadas al expediente arrojaron resultado positivo, la segunda de las cuales ocurrió el 17 de febrero de 2022 mientras el proceso estaba al Despacho, por lo que se tendrá por notificada a la parte demandada por aviso y, en aplicación a la normatividad indicada en el inciso 6° del artículo 118 del C.G.P., se ordenará por Secretaría contabilizar el término restante con el que cuenta el accionado para ejercer su derecho de defensa.

Vencido el anterior término, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **JDW-791**, el cual se encuentra debidamente embargado.-

SEGUNDO: TENER notificada por aviso a la parte demandada, desde el 17 de febrero de 2022.-



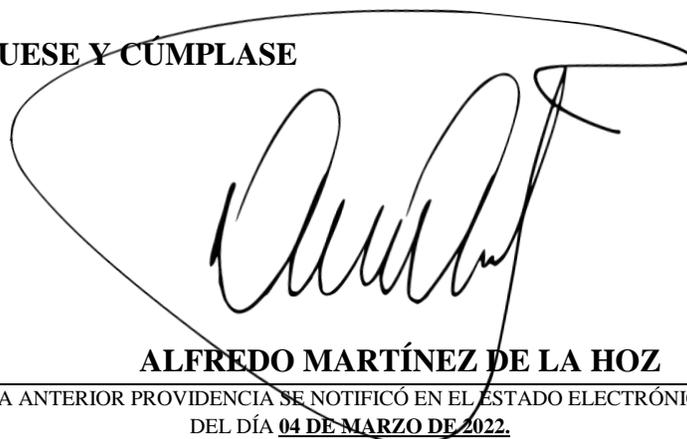
Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Por Secretaría contabilícese el término restante con el que cuenta el accionado para ejercer su derecho de defensa.-

CUARTO: Una vez vencido el anterior término, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 04 DE MARZO DE 2022.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DMG.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Con Garantía Real 2021-00507

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de febrero de 2022 señalando, que se allegó subsanación de la demanda en tiempo. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del 26 de enero de 2022 se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante, mediante memorial de fecha 03 de febrero de 2022, la Sra. Apoderada del actor indicó, que no fue posible aportar actualizado el folio de matrícula inmobiliaria **No.50S-109443**, por cuanto al realizar el trámite a través de la página de Notariado y Registro, arroja la siguiente información “**estimado usuario, en este momento nos encontramos en labores de validación interna del sistema, estaremos en línea en unos minutos**”, siendo que el termino otorgado por el Despacho fue de cinco (5) días, y el actor no acreditó que la página en cita hubiese presentado la misma falla durante el lapso del termino concedido, motivo por el cual se tiene que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE MARZO DE .2022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2022 indicando, que, vencido el término del 317, el extremo actor no dio cumplimiento al requerimiento. –

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que por auto del día 18 de noviembre de 2021, se requirió a la Sr. Apoderado de la parte demandante para que dentro del término de 30 días procediera con la notificación del demandado **GERSSON ALEJANDRO AREVALO PINEDA**, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, providencia ésta que fue notificada por estado del día 19 de noviembre del 2021.

No obstante, lo anterior, el Sr. Apoderado del extremo demandante no dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde la memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.** -

SEGUNDO: Sin condena en costas. -

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE MARZO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
EAG. -



Bogotá D C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2022 indicando que venció el término del auto anterior y el llamamiento en garantía. -

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021 se admitió el llamamiento en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, Conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del C.G.P.

Ahora bien, en los ordinales SEGUNDO y TERCERO de la parte resolutive del auto señalado en el inciso anterior se ordenó correr traslado y notificar en los términos del artículo 295 del C.G del P, a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, quien una vez fenecido el mismo guardó silencio. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENGASE en cuenta para los efectos legales pertinentes, que vencido el término del traslado **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** guardó silencio al llamamiento en garantía. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de febrero de 2022 para adoptar Medida de saneamiento. -

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 numeral 5° del C.G.P., y como quiera que por auto del día 17 de septiembre de 2021 se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días notificara al extremo demandado, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, providencia ésta que fue notificada por estado del día 20 de septiembre del 2021.

No obstante, obsérvese que mediante Informe Secretarial de fecha 28 de septiembre de 2021, ingresaron las presentes diligencias a efectos de reconocer personería de conformidad al poder conferido, situación por la cual habrá de dejar sin valor y efecto el auto de fecha 09 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta el poder aportado de fecha 22 de septiembre de 2021, y en vista que el mismo cumple los requisitos del artículo 76 del C.G del P, será del caso tener como Apoderado del extremo actor al abogado Henry Antonio Anaya Arango, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así las cosas, se tendrá por revocado el endoso en procuración conferido por el demandante al abogado William Fernando Cárdenas Díaz, en los términos del artículo 658 de nuestra Codificación Comercial.

Ahora bien, respecto del poder aportado el demandante, se advierte que el mismo no interrumpe los términos señalados en providencia de data 17 de septiembre de 2021, por cuanto no se considera idóneo y apropiado para satisfacer el requerimiento realizado por el Despacho, ... “Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), dic. 9/20.” ...

De conformidad con lo anterior, secretaría deberá continuar con la contabilización de los términos del artículo 317 del C.G. del P, señalados en providencia de data 17 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el auto de fecha 09 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito. -

SEGUNDO: TENER POR REVOCADO el endoso en procuración conferido por el demandante, al abogado William Fernando Cárdenas Díaz, en los términos del artículo 658 de nuestra Codificación Comercial. -

TERCERO: TÉNGASE como Apoderado del extremo actor al abogado Henry Antonio Anaya Arango, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme lo expuesto. -

CUARTO: por secretaría continúese **CONTABILIZANDO** los términos del artículo 317 del C.G. del P, señalados en providencia de data 17 de septiembre de 2021.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2022 con solicitud de cancelación de remanentes. -

CONSIDERACIONES:

Mediante oficio No.19-4421 de fecha 28 de octubre de 2019, el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, decretó el embargo de remanentes dentro del presente asunto, respecto del demandado **WILLIAN GONZÁLEZ HERNANDEZ**, en aplicación a las previsiones del artículo 466 del C. G. P.

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019, proferido por este despacho, se ordenó tener en cuenta la solicitud de remanentes allegada por el mencionado Juzgado, comunicación que fue remitida a ese estrado Judicial, mediante oficio No.19-05597 de fecha 06 de diciembre de 2019.

Posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 07 de diciembre de 2021, el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá allegó el oficio No.21-2786, de fecha 30 de noviembre de 2021, mediante el cual solicitó la cancelación del embargo remanentes, por cuanto se ordenó la terminación por pago total de la obligación dentro del expediente que cursa en ese estrado Judicial.

Por lo anterior, para los efectos legales pertinentes habrá de tener en cuenta la solicitud de cancelación de remanentes allegada por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá. –

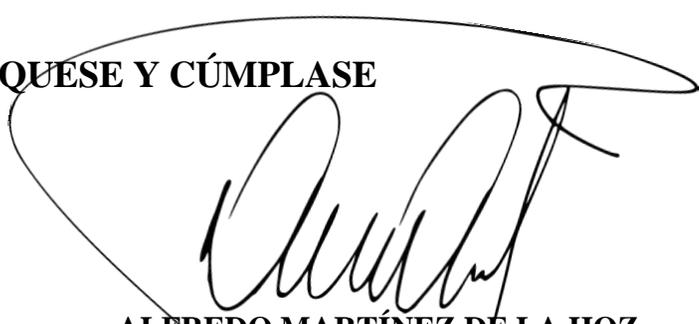
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TÉNGASE en cuenta para los efectos legales pertinentes, la solicitud de cancelación de embargo de remanentes allegada por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto. -

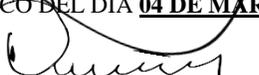
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE MARZO DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
E.A.G.-



Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de julio de 2021 informando, que se presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación, en contra del auto de fecha 07 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía, por improcedente. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial de la demandada **LESLIE MERCEDES STIPEK ÁLVAREZ** interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente en su escrito, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G del P, el llamamiento en garantía puede hacerse en los procesos donde una de las partes tenga una relación sustancial o material, ya sea de carácter personal o real, permitiendo solicitar a una de las partes o a un tercero, la indemnización del perjuicio o reembolso al que pueda ser condenado dentro determinado proceso.

Que las excepciones formuladas al interior de este proceso se centran en dos supuestos: por un lado, que la hipoteca no fue constituida para amparar créditos personales del Sr. **ANDRÉS DE JESUS DUQUE** y, de otro lado, que el prenombrado obró de mala fe frente al crédito, el pago del mismo y el allanamiento de la demanda.

Que se está en curso de un proceso en el cual la demandada puede resultar condenada al pago de una suma dineraria, que de conformidad a las leyes aplicables, dicha obligatoriedad estaría en cabeza del Sr. **ANDRÉS DE JESUS DUQUE**.

Que nuestra Codificación General no señala prohibición alguna frente a la formulación del llamamiento en garantía en los procesos ejecutivos, motivo por el cual considera no se debió rechazar el mismo. -



ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Deja constancia el Despacho que el extremo actor descorrió traslado del presente recurso de manera extemporánea, motivo por el cual, no se tendrá en cuenta. -

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

De conformidad a lo establecido en el artículo 64 del C.G del P, el llamamiento en garantía es una figura procesal cimentada en la existencia de un derecho legal o contractual que obliga a un tercero frente al llamante, a la indemnización del perjuicio que este llegare a sufrir, o en su defecto el reembolso total o parcial al cual fuere condenado producto de la sentencia. Así las cosas, de la relación sustancial, el llamado llega a hacer parte del proceso en virtud de una pretensión revérsica que cobra efectos con la derrota de la parte original.

Ahora bien, luego de haber realizado una síntesis a grandes rasgos frente a la figura del llamamiento en garantía, es necesario precisar su procedibilidad dentro del trámite del proceso ejecutivo.

En Sentencia del 02 de septiembre de 2013, Rad:7600122030002013-00260-01, la Honorable Corte Suprema de Justicia señaló, que en el trámite del proceso ejecutivo no es procedente el llamamiento en garantía por cuanto el presupuesto esencial en esta clase de procesos se centra en la existencia de un derecho cierto, claro y exigible, conllevando a que los demandados solo puedan controvertir a través de medios exceptivos y descartando la posibilidad de llamar a un tercero en garantía, por cuanto este tipo de asuntos presuponen una incertidumbre en el resultado de la Litis.

Posteriormente en sentencia del 27 de abril de 2018 (Rad.13001-31-03-004-2000-556-01), la H. Corte Suprema de Justicia, indicó que únicamente en los casos donde se profiera sentencia condenatoria en contra del resistente inicial, el Juez deberá entrar a resolver la relación jurídico procesal que surge entre las partes del llamamiento, motivo por el cual, resulta indiscutible que la procedencia de esta figura está limitada a los procesos declarativos de condena, teniendo en cuenta que en estos, media un derecho incierto donde el Juez determinará en sentencia quien es en titular del mismo.

Dicho lo anterior, de las posturas recientes de la Honorable Corte suprema de Justicia, se tiene que están orientadas a determinar que la figura del llamamiento en garantía no procede dentro del trámite del proceso ejecutivo, descartando así la posibilidad de que en estos se puede vincular a un tercero en calidad de llamado en garantía, por cuanto su esencia radica en la ejecución forzada de un derecho cierto, y los mecanismos de defensa para dicho trámite, se encuentran estipulados en los artículos 440, 442 y 443 del C. G del P.

Así las cosas, considera el Despacho que la providencia de fecha 07 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía por improcedente, deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Respecto del recurso subsidiario de alzada solicitado, el inciso 2° del numeral 1° del art. 322 del C.G.P. establece que “(...) *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*”.

A su vez el inciso 4° numeral 3° del art. 323 del C.G.P. establece “(...) *La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario*” ...

Para el caso en estudio, la notificación del auto de fecha 07 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía por improcedente, se produjo mediante anotación en el estado electrónico de fecha 08 de julio de 2021, corriendo los términos para la interposición del recurso los días 09, 12 y 13 de la misma data.

El recurso de apelación fue presentado por correo electrónico el día 13 de julio de 2021, razón por la cual se concederá el mismo por haber sido interpuesto oportunamente.

En cuanto al efecto en el que se concederá, teniendo en cuenta lo consagrado en la norma antes citada, se concederá la apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 07 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía por improcedente, por las razones expuestas en este proveído. -

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado judicial de la demandada **LESLIE MERCEDES STIPEK ÁLVAREZ**, contra el auto de fecha 07 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía por improcedente, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: Remítase el expediente mediante atento oficio. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
EAG



Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 26 de julio de 2021, informando que se presentó recurso de reposición, en contra del auto de fecha 07 de julio de 2021, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del 372 del C.G del P., y con renuncia de poder.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial del extremo actor interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente en su escrito que, mediante auto de fecha 07 de julio de 2021 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P, para el día 12 de octubre de 2021 a las 9:00 am, precisando en su parte considerativa que del extremo demandado acreditó la remisión de las excepciones propuestas al demandante, con lo cual se entiende surtido el traslado en los términos del párrafo único del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.



Seguidamente, indica que los términos de la norma citada en el inciso anterior, aplica únicamente a los traslados que se corren por secretaría, y no, a aquellos que se deben ordenar por auto.

Señala que según lo establecido en el artículo 443 del C.G del P, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se correrá al demandante traslado por el termino de 10 días, mediante auto, para que se pronuncie sobre las mismas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo anterior, solicita revocar el auto de fecha 07 de julio de 2021, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P, y en su lugar se corra el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la demandada **LESLIE MERCEDES STIPEK ÁLVAREZ**, en los términos del artículo 443 del C.G del P.

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Deja constancia el despacho que el extremo demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

De conformidad a lo establecido en el artículo 443 del C.G del P, del traslado de las excepciones de mérito planteadas por el extremo demandado, se deberá correr traslado por el término de diez (10) días al extremo actor mediante auto, situación que no se advirtió en la providencia atacada de fecha 07 de julio de 2021, mediante la cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P.

Así las cosas, considera el Despacho que le asiste razón al recurrente, motivo por el cual, habrá de revocar el auto de fecha 07 de julio de 2021, mediante la cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P, y en su lugar se ordenará correr el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la demandada **LESLIE MERCEDES STIPEK ÁLVAREZ**, en los términos del artículo 443 de nuestra Codificación General.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Respecto a la renuncia de poder presentada el día 16 de julio de 2021 por parte del profesional del Derecho F. HUGO MARQUEZ MONTOYA, como Apoderado judicial del extremo actor, observa el Despacho que esta cumple con los requisitos exigidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., por lo que se considera procedente aceptarla. -

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 07 de julio de 2021, mediante la cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: De las excepciones propuestas por por el apoderado judicial de la demandada **LESLIE MERCEDES STIPEK ÁLVAREZ**, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1° del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder que presentó el profesional del Derecho F. HUGO MARQUEZ MONTOYA, conforme a lo expuesto. -

CUARTO: Vencido el término concedido en esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con en el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
EAG



Bogotá D C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de julio de 2021 indicando, que se interpuso Recurso de Apelación en contra del auto de fecha 07 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada. -

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 2° del numeral 1° del art. 322 del C.G.P., que “(...) *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*”.

A su vez el inciso 4° numeral 3° del art. 323 del C.G.P. establece “(...) *La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario*”.

Para el caso en estudio se tiene, que la notificación del auto de fecha 07 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada, se produjo mediante anotación en el estado electrónico de fecha 08 de julio de 2021, corriendo los términos para la interposición del recurso los días 09, 12 y 13 de la misma data.

El recurso de apelación fue presentado por correo electrónico el día 13 de julio de 2021, razón por la cual se concederá el mismo por haber sido interpuesto oportunamente.

En cuanto al efecto en el que se concederá, teniendo en cuenta lo consagrado en la norma antes citada, se concederá la apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**. -



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado judicial del extremo demandado, contra auto de fecha 07 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada, conforme a lo expuesto. –

SEGUNDO: Remítase el expediente mediante atento oficio. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO,
HOY **04 DE MARZO DE 2022**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario